



Roj: **SAP B 3371/2016 - ECLI: ES:APB:2016:3371**

Id Cendoj: **08019370172016100083**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **17**

Fecha: **16/03/2016**

Nº de Recurso: **753/2014**

Nº de Resolución: **144/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MIREIA BORGUÑO VENTURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**

### **SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA**

#### **ROLLO núm. 753/2014**

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 10 BARCELONA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 824/2013

#### **SENTENCIA núm. 144/16**

Ilmos. Sres.:

Don Paulino Rico Rajo

Dª Mireia Borguño Ventura

Dª Ana María Ninot Martínez

En la ciudad de Barcelona, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimoséptima de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento ordinario, número 824/2013 seguidos por el Juzgado Primera Instancia 10 Barcelona, a instancia de Amador Y Elena quien se encontraba debidamente representado/a por Procurador y asistido/a de Letrado, actuaciones que se instaron contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, quien igualmente compareció en legal forma mediante Procurador que le representaba y la asistencia de Letrado; actuaciones que penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de Amador , Elena Y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA contra la Sentencia dictada en los mismos de fecha 14 de mayo de 2014 , por el Sr/a. Juez del expresado Juzgado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El fallo de la Sentencia recaída ante el Juzgado de instancia y que ha sido objeto de apelación, es del tenor literal siguiente:

"FALLO:Que estimando en parte la demanda interpuesta por DON Amador y DOÑA Elena , contra UNIM BANC SAU, ahora BBVA, debo declarar y declaro la nulidad relativa, por error en el consentimiento prestado, de las escrituras de préstamo hipotecario y novación otorgadas entre las partes en fechas, respectivamente, 24 de febrero de 2005 y 16 de febrero de 2007, con recíproca restitución de las prestaciones objeto de los mismos, con sus respectivos intereses. Las costas serán satisfechas por la demandada. "

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de Amador , Elena Y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA y admitido se dio traslado del mismo al resto de las partes con el resultado que es de ver en las actuaciones, y tras ello se elevaron los autos a esta Audiencia Provincial.



**TERCERO** .- De conformidad con lo previsto en la Ley, se señaló fecha para celebración de la votación y fallo que tuvo lugar el pasado dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

**CUARTO**.- En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Mireia Borguñó Ventura.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- La representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. así como la de D. Amador y D<sup>a</sup> Elena interponen recurso de apelación contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Barcelona en autos de juicio ordinario nº 824/2013.

El referido procedimiento se inició en virtud de demanda interpuesta por D. Amador y D<sup>a</sup> Elena contra BBVA S.A. (que absorbió a UNNIM BANC SAU), en la que se solicitaba la declaración de nulidad de la cláusula que contiene la opción **multidivisa** del contrato de préstamo hipotecario suscrito por los actores con Unnim Banc el 24 de febrero de 2005 y modificado el 16 de febrero de 2007, por error en el consentimiento, o subsidiariamente por infracción del deber de información, con la consecuencia de retrotraer las cosas al estado resultante de aplicar las condiciones restantes de la hipoteca sin inclusión de la opción **multidivisa**, lo que implica la recíproca devolución de las prestaciones percibidas por ambas partes en aplicación de la cláusula cuya nulidad se solicita, con actualización del capital pendiente de amortizar al concedido inicialmente aplicando al mismo los importes abonados por los actores a la amortización del mismo y de los intereses pactados en euros. La demandada se opuso alegando la caducidad de la acción ejercitada, y en cuanto al fondo, que la claridad y transparencia de la cláusula **multidivisa** impide considerarla nula, y que además los actores tenían total conocimiento e información, sin que se produjera queja alguna hasta el año 2011 cuando empezó a perjudicarles la fluctuación de la moneda.

La sentencia de instancia, tras declarar que la acción no ha caducado, estima la existencia de error vicio por cuanto los actores no recibieron una información completa del producto contratado, y declara la nulidad no sólo de la cláusula **multidivisa**, sino de las escrituras de préstamo hipotecario objeto del proceso con recíproca restitución de las prestaciones objeto de los mismos.

Frente a dicha resolución se alzan ambos litigantes que recurren en apelación. La demandada BBVA alegando nuevamente la caducidad de la acción, la validez y claridad de la cláusula **multidivisa** que afecta a un elemento esencial del contrato, el pleno conocimiento de los actores de que el contrato se suscribía en moneda distinta al euro, y que, en su caso, la nulidad de la cláusula no conlleva la de todo el contrato. Y los actores alegando incongruencia extrapetita pues, si bien en la demanda sólo se solicitaba la nulidad de la cláusula **multidivisa**, la sentencia acuerda la nulidad total del contrato de préstamo hipotecario.

La parte actora se opone al recurso de la contraria y solicita la confirmación de la resolución dictada en la instancia. La parte demandada no ha hecho alegación alguna al recurso de la contraria.

**SEGUNDO** .- El contrato objeto de este proceso es un préstamo hipotecario suscrito con Unnim Banco SAU (hoy BBVA) por los actores el 24 de febrero de 2005, posteriormente ampliado el 16 de febrero de 2007, en la modalidad "multidivisas", cuya especialidad radica en que el capital del mismo lo es en francos suizos, incorporando una cláusula por la que el prestatario puede alterar, cumpliendo determinadas condiciones, dicha divisa a otra de las previstas en el contrato (cláusula 1.7). En el año 2011 las cuotas que debían pagar los actores empezaron a ser notoriamente más altas que las satisfechas con anterioridad (hecho no discutido), circunstancia ante la que remitieron a la demandada varias reclamaciones durante el año 2012 y en el 2013 (doc. 5 a 10 demanda)

En cuanto a la caducidad alegada por BBVA, esta insiste en que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto en el art. 1301 CC , puesto que, debiendo iniciarse su cómputo desde la fecha de contratación del préstamo, los actores no reclamaron hasta el 25 de junio de 2012.

Dicho plazo, en los casos de error, empieza a correr "desde la consumación del contrato", conforme dispone el precepto citado. Lo que debe entenderse como "consumación del contrato" ha sido resuelto por la STS de Pleno de 12 de enero de 2015 (nº 769/2014 ) que declara que: "en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos



acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error".

Aplicando esta doctrina al supuesto enjuiciado debe desestimarse la caducidad alegada, pues los actores tuvieron conocimiento de la existencia del error en el año 2011, cuando el importe de las cuotas trimestrales de la hipoteca se incrementó sustancialmente, circunstancia ante la que se pusieron en contacto con la oficina bancaria, primero verbalmente y después por escrito (cartas de 25 junio y 3 de octubre 2012, y 5 de abril de 2013), sin resultado positivo. La demandada no ha acreditado que dicho conocimiento se produjera en un momento anterior, por lo que debe confirmarse la sentencia en cuanto a este extremo ya que la acción ejercitada en modo alguno ha caducado al ejercitarse mediante demanda presentada el 20 de junio de 2013 .

**TERCERO.**- En cuanto al fondo del asunto, reiterando lo declarado en sentencias de esta Sala de 22 de octubre de 2015 (ROJ: SAP B 10871/2015 ) y de 29 de octubre de 2015 (ROJ: SAP B 12411/2015 ), y en el Auto de 3 de diciembre de 2015 (ROJ: AAP B 2041/2015 ), la naturaleza jurídica y la normativa aplicable a los préstamos hipotecarios en divisa ha sido resuelta por la *Sentencia del Tribunal Supremo, Pleno, de 30 de junio de 2015 ( STS 3002/2015 )* que analiza la concurrencia de error vicio en el consentimiento en un supuesto de "hipoteca **multidivisa**" como el que nos ocupa. Dicha sentencia, que se transcribe extensamente por cuanto da respuesta a muchas de las alegaciones del recurso, indica que:

*"3.- Lo que se ha venido en llamar coloquialmente "hipoteca **multidivisa**" es un préstamo con garantía hipotecaria, a interés variable, en el que la moneda en la que se referencia la entrega del capital y las cuotas periódicas de amortización es una divisa, entre varias posibles, a elección del prestatario, y en el que el índice de referencia sobre el que se aplica el diferencial para determinar el tipo de interés aplicable en cada periodo suele ser distinto del Euribor, en concreto suele ser el Libor (London Interbank Offered Rate, esto es, tasa de interés interbancaria del mercado de Londres).*

*El atractivo de este tipo de instrumento financiero radica en utilizar como referencia una divisa de un país en el que los tipos de interés son más bajos que los de los países que tienen como moneda el euro, unido a la posibilidad de cambiar de moneda si la tomada como referencia altera su relación con el euro en perjuicio del prestatario. Las divisas en las que con más frecuencia se han concertado estos instrumentos financieros son el yen japonés y el franco suizo. Como se ha dicho, con frecuencia se preveía la posibilidad de cambiar de una a otra divisa, e incluso al euro, como ocurría en el préstamo objeto de este recurso.*

*4.- Los riesgos de este instrumento financiero exceden a los propios de los préstamos hipotecarios a interés variable solicitados en euros. Al riesgo de variación del tipo de interés se añade el riesgo de fluctuación de la moneda. Pero, además, este riesgo de fluctuación de la moneda no incide exclusivamente en que el importe en euros de la cuota de amortización periódica, comprensiva de capital e intereses, pueda variar al alza si la divisa elegida se aprecia frente al euro. El empleo de una divisa como el yen o el franco suizo no es solo una referencia para fijar el importe en euros de cada cuota de amortización, de modo que si esa divisa se deprecia, el importe en euros será menor, y si se aprecia, será mayor. El tipo de cambio de la divisa elegida se aplica, además de para el importe en euros de las cuotas periódicas, para fijar el importe en euros del capital pendiente de amortización, de modo que la fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado. Ello determina que pese a haber ido abonando las cuotas de amortización periódica, comprensivas de amortización del capital prestado y de pago de los intereses devengados desde la anterior amortización, puede ocurrir que pasados varios años, si la divisa se ha apreciado frente al euro, el prestatario no solo tenga que pagar cuotas de mayor importe en euros sino que además adeude al prestamista un capital en euros mayor que el que le fue entregado al concertar el préstamo.*

*Esta modalidad de préstamo utilizado para la financiación de la adquisición de un activo que se hipoteca en garantía del prestamista, supone una dificultad añadida para que el cliente se haga una idea cabal de la correlación entre el activo financiado y el pasivo que lo financia, pues a la posible fluctuación del valor del activo adquirido se añade la fluctuación del pasivo contraído para adquirirlo, no solo por la variabilidad del interés, ligada a un índice de referencia inusual, el Libor, sino por las fluctuaciones de las divisas, de modo que, en los últimos años, mientras que el valor de los inmuebles adquiridos en España ha sufrido una fuerte depreciación, las divisas más utilizadas en estas "hipotecas **multidivisa**" se han apreciado, por lo que los prestamistas deben abonar cuotas más elevadas y en muchos casos deben ahora una cantidad en euros mayor que cuando suscribieron el préstamo hipotecario, absolutamente desproporcionada respecto del valor del inmueble que financiaron mediante la suscripción de este tipo de préstamos(.....).*

*6.- La determinación de la normativa aplicable a este tipo de negocio jurídico para determinar cuáles eran las obligaciones de información que incumbían a la entidad prestamista no es una cuestión pacífica. La Sala considera que la "hipoteca **multidivisa**" es, en tanto que préstamo, un instrumento financiero. Es, además, un instrumento financiero derivado por cuanto que la cuantificación de la obligación de una de las partes del*



contrato (el pago de las cuotas de amortización del préstamo y el cálculo del capital pendiente de amortizar) depende de la cuantía que alcance otro valor distinto, denominado activo subyacente, que en este caso es una divisa extranjera. En tanto que instrumento financiero derivado relacionado con divisas, está incluido en el ámbito de la Ley del Mercado de Valores de acuerdo con lo previsto en el art. 2.2 de dicha ley. Y es un instrumento financiero complejo en virtud de lo dispuesto en el art. 79.bis.8 de la Ley del Mercado de Valores, en relación al art. 2.2 de dicha ley.

La consecuencia de lo expresado es que la entidad prestamista está obligada a cumplir los deberes de información que le impone la citada Ley del Mercado de Valores".

También el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en relación a este tipo de hipotecas. La STJUE de 30 de abril de 2014, dictada en el asunto C-26/13, en relación a las condiciones generales empleadas en un préstamo **multidivisa**, afirma que "la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13 no puede reducirse sólo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical" (párrafo 71), que "esa exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva" (párrafo 72), que "del anexo de la misma Directiva resulta que tiene un importancia esencial para el respeto de la exigencia de transparencia la cuestión de si el contrato de préstamo expone de manera transparente el motivo y las particularidades del mecanismo de conversión de la divisa extranjera, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que un consumidor pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo" ( párrafo 73), y concluye en el fallo que «el art. 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en relación con una cláusula contractual como la discutida en el asunto principal, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender como una obligación no sólo de que la cláusula considerada sea clara y comprensible gramaticalmente para el consumidor, sino también de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo de conversión de la divisa extranjera al que se refiere la cláusula referida, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que ese consumidor pueda evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo". Y asimismo que "tal cláusula, en cuanto estipula la obligación pecuniaria para el consumidor de pagar en devolución del préstamo los importes derivados de la diferencia entre la cotización de venta y la de compra de la divisa extranjera, no puede calificarse como comprensiva de una «retribución» cuya adecuación como contrapartida de una prestación realizada por el prestamista no pueda ser apreciada en relación con su carácter abusivo en virtud del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13".

Esta doctrina ha sido reiterada en la posterior STJUE de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, y la más reciente STJUE de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, que condiciona en su fallo la exclusión del control de abusividad sobre las cláusulas que regulan los elementos esenciales del contrato a que "la cláusula esté redactada de manera clara y comprensible, es decir, que no sólo resulte inteligible para el consumidor en el plano gramatical, sino también que el contrato exponga de manera transparente tanto el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula como la relación entre dicho mecanismo y el que establezcan otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él".

**CUARTO.-** Como antes hemos expuesto la hipoteca **multidivisa**, como instrumento financiero derivado relacionado con divisas, está incluido en el ámbito de la Ley del Mercado de Valores por lo que la entidad prestamista está obligada a cumplir los deberes de información que le impone la citada Ley.

Como declara la STS de 10 de julio de 2015 (nº 398/2015), tanto antes como después de la introducción en la legislación española de la Directiva MIFID y la modificación de la LMV, las entidades de crédito que prestan servicios de inversión debían y deben informar al cliente, especialmente al cliente minorista y con más énfasis cuando se trata de productos complejos y de riesgo, de todas las particularidades de la inversión y de sus riesgos, para que el cliente, con perfecto conocimiento, pueda manifestar su consentimiento, pues solo desde la perfecta información se habrá podido lograr la eficaz formación del consentimiento eficaz e irrevocable.

La STS de 7 de julio de 2015 (nº 376/2015) especifica además, interpretando la normativa legal y con cita de la Sentencia nº 460/2014 de 10 de septiembre, el contenido de dicho deber de información: "Estas previsiones normativas son indicativas de que los detalles relativos a qué riesgo se asume, de qué circunstancias depende y a qué operadores económicos se asocia tal riesgo, no son meras cuestiones de cálculo, accesorias, sino que tienen el carácter de esenciales, pues se proyectan sobre las presuposiciones respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato, en concreto sobre la responsabilidad y solvencia de aquellos con quienes se contrata (o las garantías existentes frente a su insolvencia), que se integran en la causa principal de su celebración, pues afectan a los riesgos aparejados a la inversión que se realiza".





Y por último, tales deberes de información integran el programa prestacional o régimen jurídico del contrato ( STS Pleno nº 244/13 de 18 de abril ), y si bien su incumplimiento no conlleva necesariamente la apreciación de error vicio, no cabe duda de que la previsión legal de estos deberes, que se apoya en la asimetría informativa que suele darse en la contratación de estos productos financieros con clientes minoristas, puede incidir en la apreciación del error ( STS nº 840/2013, de 20 de enero de 2014 ).

**QUINTO.-** En el supuesto que examinamos, de la documentación aportada por las partes y del visionado del acto del juicio, llegamos a la misma conclusión que la Juez a quo, pues es evidente que la información facilitada a los actores fue totalmente insuficiente y errónea en atención a les exigencias legales y jurisprudenciales antes expuestas. No se niega por estos que conocían que contrataban la hipoteca en francos suizos, pero no se les informó de los riesgos de la opción **multidivisa**. La prueba testifical del Sr. Valentí Casajuana, empleado de la entidad bancaria, y única practicada junto con la documental, es determinante para llega a la referida conclusión. En juicio ha reconocido que los actores acudieron a la sucursal para solicitar una hipoteca para financiar la construcción de la que iba a ser su vivienda, que les comentó la posibilidad de hacerlo en una divisa distinta al euro, concretamente en francos suizos porque entonces era la más estable, lo que les permitiría rebajar el importe de las cuotas del préstamo hipotecario, realizando una simulación a los efectos de comprobar este último extremo. Si bien dice que les informó del riesgo de fluctuación de la divisa, reconoce que no se efectuaron simulaciones sobre la posible evolución de la misma, y añade que este era un tema del que tenían que ocuparse los clientes.

Así pues, la entidad financiera no realizó simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento del tipo de hipoteca en el momento de contratar, en fase precontractual, por lo que no se contempló la posibilidad de una depreciación del euro y de sus consecuencias, desconociéndolas así los actores, clientes minoristas y sin formación financiera. Así, cuando la depreciación del euro se produjo y los actores acudieron a la oficina porque no podían hacer frente a la subida de las cuotas, se les informó que el cambio de divisa implicaría la consolidación de consolidaban un crédito muy superior a la cantidad recibida en préstamo.

Esta falta de información permite apreciar que existió vicio error, pues como declaran la STS de Pleno de 15 de septiembre de 2015 ( nº 491/2015 ) y la ya citada STS de 7 julio 2015 ( nº 376/2015 ): "De tal modo que el desconocimiento de estos concretos riesgos asociados al producto financiero que contrata pone en evidencia que la representación mental que el cliente se hacía de lo que contrataba era equivocada, y este error es esencial pues afecta a las presuposiciones que fueron causa principal de la contratación del producto financiero. Y la existencia de aquellos deberes legales de información, incumplidos por la demandada, justifican además que el error fuera excusable".

En conclusión, los clientes no recibieron una información completa y veraz, y no conocían los riesgos de concertar una hipoteca en divisas, que aceptaron porque se la presentaron como una opción más económica para asumir el préstamo que necesitaban para financiar las obras de su vivienda. En consecuencia, el consentimiento prestado por los actores en cuanto a la cláusula de opción **multidivisa**, estuvo viciado como consecuencia de la falta de información imputable a la demandada, lo que conlleva la desestimación del recurso de la demandada.

**SEXTO.-** Ahora bien, la concurrencia del error vicio en relación a la cláusula **multidivisa** no comporta, como se acuerda en la sentencia de instancia, la nulidad del préstamo hipotecario con restitución recíproca de las prestaciones, sino sólo de la referida cláusula, como se deriva de la referenciada STJUE de 30 de abril de 2014 que justifica la sustitución de una cláusula abusiva por una disposición supletoria nacional para reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre estas, y no anular todos los contratos que contengan cláusulas abusivas cuando el consumidor quede expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales, como el hacer inmediatamente exigible el pago del importe del préstamo pendiente de devolución, en una cuantía que puede exceder de la capacidad económica del consumidor. En base a ello concluye la referida sentencia que: "el art. 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la que es objeto del litigio principal, en la que un contrato concluido entre un profesional y un consumidor no puede subsistir tras la supresión de una cláusula abusiva, dicha disposición no se opone a una normativa nacional que permite al juez nacional subsanar la nulidad de esa cláusula sustituyéndola por una disposición supletoria del Derecho nacional".

Por todo ello, debe revocarse la sentencia en este extremo, estimando así el recurso de los actores, pues procede subsanar la nulidad de la cláusula nula sustituyéndola por una disposición supletoria del Derecho nacional, en este caso sustituyendo la cláusula que estipula la divisa extranjera por su equivalente en euros, y, como se solicita en el suplico de la demanda, que no ha sido objeto de impugnación, con la consecuencia de retrotraer las cosas al estado resultante de aplicar las condiciones restantes de la hipoteca sin inclusión de



la opción **multidivisa**, lo que implica la recíproca devolución de las prestaciones percibidas por ambas partes en aplicación de la cláusula cuya nulidad se solicita, con actualización del capital pendiente de amortizar al concedido inicialmente aplicando al mismo los importes abonados por los actores a la amortización del mismo y de los intereses pactados en euros.

**SÉPTIMO.**- En virtud de lo dispuesto en el art. 398 LEC , la desestimación del recurso de BBVA conlleva la imposición de las costas procesales a la recurrente, y en cuanto al recurso del Sr. Amador y la Sra. Elena al estimarse el mismo no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos legales aplicados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**Desestimar** el recurso de apelación interpuesto por la representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. y **estimar** el recurso interpuesto por la representación de D. Amador y D<sup>a</sup> Elena contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Barcelona en autos de juicio ordinario nº 824/2013, que se revoca en el sentido de declarar la nulidad sólo de la cláusula de opción **multidivisa** con la consecuencia de retrotraer las cosas al estado resultante de aplicar las condiciones restantes de la hipoteca sin inclusión de la opción **multidivisa**, lo que implica la recíproca devolución de las prestaciones percibidas por ambas partes en aplicación de la cláusula cuya nulidad se solicita, con actualización del capital pendiente de amortizar al concedido inicialmente aplicando al mismo los importes abonados por los actores a la amortización del mismo y de los intereses pactados en euros. Ello con imposición de las costas del recurso de del BBVA a la apelante, y sin imposición de las costas del recurso de los actores.

De conformidad con lo dispuesto en el punto 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la nueva redacción introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, BOE de 4 noviembre, visto el resultado de la resolución recaída, que comporta la pérdida del depósito ingresado en su día para recurrir por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA , dada la desestimación del recurso que interpuso, y en sus méritos procédase a dar a éste el destino previsto en la Ley.

Y procédase a la devolución de la totalidad del depósito ingresado en su día por la parte recurrente Amador y Elena , habida cuenta de la estimación del recurso interpuesto por la misma.

La presente resolución es susceptible de recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal siempre que se cumplan los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, a interponer ante este mismo tribunal en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación. Y firme que sea devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la resolución para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.**- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, celebrando audiencia pública. DOY FE.